



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-005-2025

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);¹ 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);³ en relación con los artículos transitorios “Quinto” y “Noveno” de la LSH;⁴ 1, 2, 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁵ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁶ 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁷ así como 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El doce de marzo de dos mil veinticinco, Integrated Gas Services de México, S. de R.L. de C.V. (Igasamex); Enerpiq, S. de R.L. de C.V. (Enerpiq); Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. (Igasamex Bajío); Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. (SIE); Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. (CEM); Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V. (ISJI); EC208, S. de R.L. de C.V. (EC208), y Emerging America Inmobiliaria, S.A. de C.V. (EAI y de forma conjunta con Igasamex, Enerpiq, Igasamex Bajío, SIE, CEM, ISJI y EC208, los Solicitantes Iniciales), solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con:⁸ (i) el permiso para el transporte de hidrocarburos

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión, ley aplicable al procedimiento de esta solicitud, en atención a que la Solicitud de Opinión (término que se define más adelante) se presentó el doce de marzo del presente año, y en atención a los artículos Primero, Segundo y Noveno Transitorios de la Ley del Sector de Hidrocarburos (LSH), publicada en el DOF el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

⁴ Publicada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

⁵ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

⁶ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁷ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁸ Folios 2068, 2069, 2071 y 2072 del expediente señalado al rubro (Expediente). En adelante, todas las referencias a folios se entenderán del Expediente, salvo que se señale expresamente.

G/146/TRA/2003 del que es titular CEM; (ii) el permiso para la comercialización de gas natural G/24210/COM/GN/2022 del que es titular EC208; (iii) el permiso para la comercialización de gas natural H/11775/COM/2015 del que es titular Enerpiq; (iv) el permiso para la comercialización de gas natural H/9854/COM/2015 del que es titular Igasamex Bajío; (v) los permisos para el transporte de hidrocarburos G/017/TRA/97, G/20230/TRA/2017, G/21296/TRA/2018, G/21297/TRA/2018 y G/23597/TRA/2020 de los que es titular ISJI; (vi) el permiso para la comercialización de gas natural H/10373/COM/2015 del que es titular SIE; y (vii) el permiso para la generación de energía eléctrica E/1526/GEN/2015 del que es titular EAI. (Solicitud de Opinión); a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo. - El diez de abril de dos mil veinticinco, Sonora Bunkers, S.A. de C.V. (Sonora Bunkers) titular de un permiso de comercialización de petrolíferos número H/21544/COM/2018 y Eneroil, S.A. de C.V. (Eneroil junto con los Solicitantes Iniciales, los Solicitantes) titular de un permiso de comercialización de petrolíferos número H/18801/COM/2016, se adhirieron a la Solicitud de Opinión.

Tercero. - El seis de mayo de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el mismo día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

(...)

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

(...)

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad

con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.” [Énfasis añadido].

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y

⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio, Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

En relación con lo anterior, la LSH establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

“Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.

(...)

Quinto.- En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.

(...)

Noveno.- Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.” [Énfasis añadido].

En particular, el artículo 118 de la LSH prevé lo siguiente:

“Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisitarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarías de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarías Finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o indirectamente, en el capital social de las personas Permisitarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las Empresas Públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Énfasis añadido]”.

En ese sentido, el decreto de la LSH establece en su régimen transitorio que: (i) la LSH es la ley vigente en la materia desde el día siguiente que se publicó, por lo que se abroga la LH; (ii) la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH, por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía (CRE) y Nacional de Hidrocarburos continuarán en vigor hasta en tanto se emita nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, en tanto no se opongan a la LSH; y (iii) las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

La Solicitud de Opinión se notificó ante esta Comisión el doce de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 83 de la LH, con la finalidad de continuar la tramitación de la solicitud de autorización de participación cruzada que los Solicitantes presentaron a la CRE con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH,¹⁰ por lo que en virtud de los transitorios “Quinto” y “Noveno” del decreto

¹⁰ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que presentaron la Solicitud de Opinión en cumplimiento a lo requerido por la CRE en el oficio UH-250/24298/2023 de 31 de mayo de 2023 (Oficio CRE), el cual se emitió en el contexto de una

la LSH, la solicitud de opinión analizada en el presente expediente se tramita conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación, lo cual **no se opone** a lo dispuesto en el artículo 118 de la LSH.

Al respecto, la regulación emitida por la CRE, en específico, los considerandos Undécimo y Décimo Tercero del “Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Acuerdo A/047/2022).¹¹ que establecen el procedimiento para la autorización de participación cruzada **no se oponen** a la LSH, puesto que en el artículo 118 de la misma se establece que la participación cruzada y sus modificaciones deben contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los

solicitud de autorización de participación cruzada respecto del permiso de comercialización de gas natural número H/9854/COM/2015. Asimismo, durante la tramitación del Expediente, los Solicitantes reiteraron que la Solicitud de Opinión se presentaba en los términos requeridos en el Oficio CRE. Folios 860 a 864, 2078, 2079 y 2187.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 145/2024, en la que se resolvió parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por esta Comisión. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0

documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Ahora bien, para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planea utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.¹²

Por otro lado, el transitorio “Quinto” de la LSH, establece que hasta “*En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.*”

En ese sentido es importante considerar que, la entonces CRE emitió disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de LH, y que también se prevén en el artículo 118 de la LSH, por lo que dichas disposiciones continúan siendo aplicables, en términos de los artículos transitorios antes citados.

Entre estas disposiciones destaca el Considerando Undécimo del Acuerdo A/047/2022 que especifica “*Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar, regular, modificar y revocar los permisos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentren vinculados a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, en el ámbito de sus atribuciones.*” Asimismo, el Décimo Tercero considerando establece: “[...] *Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean **propietarias de capital social** de usuarios finales, productores o **comercializadores** de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos **que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.***”

¹² Cabe señalar que este artículo no se contrapone al actual artículo 118 de la LSH.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de transporte de gas natural de CEM y ISJI que EC208, Enerpiq, Igasamex Bajío, SIE, Sonora Bunkers y Eneroil podrían utilizar para comercializar los productos autorizados en sus permisos.¹³

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre CEM¹⁴ (titular de un permiso de transporte de gas natural), ISJI¹⁵ (titular de cinco permisos de transporte de gas natural), EC208¹⁶ (titular de un permiso de comercialización de gas natural), Enerpiq¹⁷ (titular de un permiso de comercialización de gas natural), Igasamex Bajío¹⁸ (titular de un permiso de comercialización de gas natural), SIE¹⁹ (titular de un permiso de comercialización de gas natural), EAI²⁰ (titular de un permiso de generación eléctrica por medio de una central que utiliza gas natural), Sonora Bunkers²¹ (titular de un permiso

¹³ Folio 2078

B

de comercialización de petrolíferos) y Eneroil²² (titular de un permiso de comercialización de petrolíferos) están determinados por [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] sociedad matriz de un grupo de empresas que se dedican a la comercialización y transporte de gas natural, y generación de electricidad, que forman parte de un grupo de interés [REDACTED] B [REDACTED].²³

Las principales características de los permisos de transporte, generación de energía y comercialización de los Solicitantes y sobre los que versa la solicitud de opinión son las siguientes:²⁴

- a) CEM es titular de un permiso para el transporte de gas natural número G/146/TRA/2003.²⁵
- b) ISJI es titular de los permisos para el transporte de gas natural números G/017/TRA/97, G/20230/TRA/2017, G/21296/TRA/2018, G/21297/TRA/2018 y G/23597/TRA/2020.²⁶
- c) EC208 es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número G/24210/COM/GN/2022.²⁷
- d) Enerpiq es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número H/11775/COM/2015.²⁸
- e) Igasamex Bajío es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número H/9854/COM/2015.²⁹
- f) SIE es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número H/10373/COM/2015.³⁰
- g) EAI es titular de un permiso para la generación de energía número E/1526/GEN/2015.³¹
- h) Sonora Bunkers es titular de un permiso de comercialización de petrolíferos número H/21544/COM/2018.³²
- i) Eneroil es titular de un permiso de comercialización de petrolíferos número H/18801/COM/2016.³³

B

²⁴ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que los permisionarios y permisos respecto de los cuales se solicita que esta Comisión emita opinión favorable son lo que se mencionan en los incisos a) a i) siguientes.

²⁵ Folio 2102.

²⁶ Folio 2102.

²⁷ Folio 2102.

²⁸ Folio 2102.

²⁹ Folio 2102.

³⁰ Folio 2078.

³¹ Folio 2078.

³² Folio 2188.

³³ Folio 2188.

En relación con lo anterior, el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH que existe entre CEM, ISJI (en relación con los permisos para el transporte de gas natural número G/017/TRA/97, G/20230/TRA/2017, G/21296/TRA/2018 y G/21297/TRA/2018), Enerpiq, Igasamex Bajío y SIE, se analizó por esta Comisión en los expedientes ONCP-009-2016, ONCP-010-2016, ONCP-002-2018 y ONCP-022-2018 (conjuntamente, Opiniones Previas).

Al respecto, los Solicitantes manifestaron que

B

³⁴

Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos y almacenes de gas natural³⁵

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.³⁶

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de gas natural, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.³⁷ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.

En general, los permisionarios de transporte y/o almacenamiento de gas natural pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³⁸ establecidos en la LH y en la LSH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la autoridad correspondiente respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas (o en términos de la LSH, los Mecanismos de Asignación de Capacidad)³⁹ que prevea la regulación y que en su caso, emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad

³⁴ Folio 2204.

³⁵ Actualmente, la regulación del acceso abierto se desprende de los artículos 104 a 109 de la LSH, lo referido en esta resolución respecto del acceso abierto no se contrario a lo previsto en la LSH.

³⁶ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*" (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

³⁷ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁸ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁹ De conformidad con el artículo tercero transitorio de la LSH.

que se encuentre disponible de manera permanente.⁴⁰ Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control del Gas Natural⁴¹ o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible⁴² o mediante temporada abierta (actualmente Mecanismo de Asignación de Capacidad) si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento y transporte de gas natural deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes o ductos para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta (actualmente Mecanismo de Asignación de Capacidad, en términos de la LSH), se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.⁴³

Capacidad contratada y capacidad disponible de los ductos de transporte

Capacidad de transporte del ducto de CEM

El ducto de transporte de gas natural de CEM [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).⁴⁴ Las relaciones contractuales de este ducto con los usuarios de su grupo se han analizado en las Opiniones Previas. En ese sentido, y toda vez que los Solicitantes [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] que esa Comisión ha analizado en los expedientes previos, en la presente resolución no se profundiza sobre las relaciones contractuales de CEM con sus usuarios.⁴⁵

Capacidad de transporte del ducto de ISJI

ISJI tiene 5 permisos de transporte por ducto de acceso abierto de gas natural.⁴⁶

- El ducto con permiso G/017/TRA/97 [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]⁴⁷

⁴⁰ Numeral 39.3 de las DACG-Petrolíferos.

⁴¹ Derivado de la reforma energética de conformidad con el artículo 107 de la LSH, el Centro Nacional de Control de Gas Natural es sustituido por el Gestor Independiente del Sistema Integrado quien tendrá a disposición la capacidad en base firme no utilizada para que sea contratada. Este cambio no implica un cambio sustancial en el Mecanismo de Asignación de Capacidad, antes Temporadas Abiertas, por lo que la LH y la LSH no se contravienen entre sí.

⁴² La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

⁴³ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-Petrolíferos.

⁴⁴ Folios 0378, 0379 y 0381

⁴⁵ Folio 2204.

⁴⁶ Folios 2074 a 2075.

⁴⁷ Folios 0332 y 0333.

- El ducto con permiso G/20230/TRA/2017 [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] 48
- El ducto con permiso G/21296/TRA/2018 [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] 49
- El ducto con permiso G/21297/TRA/2018 [REDACTED] B
[REDACTED] 50
- El ducto con permiso G/23597/TRA/2020 [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
(Gasoducto San Luis de la Paz).⁵¹

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] 52 Asimismo, señalaron que las [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] 53

En razón de lo anterior, únicamente se profundiza en las relaciones contractuales del Gasoducto San Luis de la Paz. Al respecto [REDACTED] B
[REDACTED]

Respecto de los usuarios del Gasoducto San Luis de la Paz, los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B
[REDACTED] 54

Comercialización de Gas Natural

El [REDACTED] B tiene cuatro permisos para comercializar gas natural. En particular:

- Enerpiq tiene un permiso para la comercialización de gas natural número H/11775/COM/2015. Para realizar las actividades de comercialización, Enerpiq [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] De acuerdo con información presentada por los Solicitantes, Enerpiq [REDACTED] B
[REDACTED] 55
- SIE es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número H/10373/COM/2015. Para prestar el servicio de comercialización de gas natural, [REDACTED] B

⁴⁸ Folios 0623 a 0625.

⁴⁹ Folios 0679 a 0680.

⁵⁰ Folios 0722 y 0723.

⁵¹ Folios 0824 y 0827 a 0829.

⁵² Folio 2078.

⁵³ Folio 2204.

⁵⁴ Folio 2197.

⁵⁵ Folio 2265.

- [REDACTED] B
- [REDACTED]
- [REDACTED] 56
- Igasamex Bajío es titular de un permiso para la comercialización de gas natural número H/9854/COM/2015. Para realizar las actividades de comercialización [REDACTED] B
- [REDACTED]
- EC208 cuenta con un permiso de comercialización de gas natural número G/24210/COM/GN/2022. EC208 tiene [REDACTED] B
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] 58

Los Solicitantes señalan que [REDACTED] B

[REDACTED] En el resto de los permisos, la Comisión ya se ha pronunciado sobre la participación cruzada del [REDACTED] B.

Generación de energía eléctrica por medio de gas natural

EAI tiene un permiso de generación eléctrica E/1526/GEN/2015. EIA [REDACTED] B

[REDACTED] De acuerdo con los Solicitantes, EIA es [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED] 59

Comercialización de Petrolíferos

Adicionalmente, [REDACTED] B los siguientes comercializadores:

- Sonora Bunkers cuenta con un permiso de comercialización de petrolíferos, número H/21544/COM/2018.
- Eneroil cuenta con un permiso de comercialización de petrolíferos, número H/18801/COM/2016.

Temporadas abiertas (actualmente Mecanismo de Asignación de Capacidad)

El artículo 70 de la LH⁶⁰ establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no

⁵⁶ Folio 2265.

⁵⁷ Folio 2268.

⁵⁸ Folio 2489.

⁵⁹ Folio 2192.

⁶⁰ El artículo 70 de la LH y el artículo 104 de la LSH son correlativos, por lo cual las condiciones del acceso abierto no se modificaron de manera sustancial.

indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Respecto de Gasoducto San Luis de la Paz, los Solicitantes han realizado una temporada abierta que se aprobó por la CRE el treinta de mayo de dos mil veinticuatro. No se presentaron interesados.⁶¹

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED], titulares de permisos de comercialización de petrolíferos.

Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural dentro del área de influencia de los ductos de ISJI y CEM; ii) la comercialización de gas natural en las regiones en la que actualmente participa EC208, Enerpiq, Igasamex Bajío y SIE; y iii) la comercialización de petrolíferos en las regiones en las que actualmente participan Sonora Bunkers y Eneoil, así como el mercado en el que participa EAI en su calidad de usuario de gas natural para la generación de energía.

Al respecto, se advierte que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED].⁶²

Por otro lado, por lo que hace a las relaciones verticales que existen entre (i) las actividades de comercialización de gas natural de Enerpiq, SIE e Igasamex Bajío, y (ii) las actividades de transporte de gas natural de CEM e ISJI (respecto los permisos para el transporte de gas natural número G/017/TRA/97, G/20230/TRA/2017, G/21296/TRA/2018 y G/21297/TRA/2018), éstas ya fueron analizadas por esta Comisión en las Opiniones Previas, y dado que los Solicitantes manifestaron [REDACTED] B [REDACTED]

Respecto de: (i) EC208 y EAI [REDACTED] B [REDACTED] y (ii) el uso de la infraestructura de transporte de ISJI al amparo del permiso G/23597/TRA/2020 por parte de los comercializadores y usuarios finales del GIE [REDACTED] B [REDACTED] a la presente Solicitud de Opinión, por las siguientes razones:

- a) Los Solicitantes manifestaron que actualmente EC208 [REDACTED] B [REDACTED]

⁶¹ Elaborado con información de la página web con el boletín electrónico <https://isji-sanluisdelapaz2.com>

⁶² Folio 2490.

- b) Respecto del permiso de transporte G/23597/TRA/2020 en San Luis de la Paz, Guanajuato, se tiene que, [REDACTED] B [REDACTED].
- c) Respecto del permiso de generación de energía eléctrica de EIA, se tiene que [REDACTED] B [REDACTED].
- d) Los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas (actualmente Mecanismo de Asignación de Capacidad) facilitan que terceros ajenos a [REDACTED] B [REDACTED] puedan tener acceso eficiente a la capacidad de sus sistemas de transporte en los que se cuenta con capacidad disponible. En caso de que en el futuro la capacidad de los sistemas del [REDACTED] B [REDACTED] no sea suficiente para atender la demanda, se tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.

Con base en lo antes expuesto y de las constancias del expediente, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquier comercializador o usuario en el que participe directa e indirectamente [REDACTED] B [REDACTED] el grupo al que pertenece desee adquirir o utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o se efectúen modificaciones en las estructuras accionarias, podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Integrated Gas Services de México, S. de R.L. de C.V.; Enerpiq, S. de R.L. de C.V.; Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V.; Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V.; Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V.; Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.; EC208, S. de R.L. de C.V.; Emerging America Inmobiliaria, S.A. de C.V.; Sonora Bunkers, S.A. de C.V. y Eneroil, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Enerpiq, S. de R.L. de C.V.; Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V.; Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V.; EC208, S. de R.L. de C.V.; Sonora Bunkers, S.A. de C.V.; Eneroil, S.A. de C.V. y Emerging America Inmobiliaria, S.A. de C.V. u otra comercializadora o usuario final en el que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos, decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto y/o aumentar

la capacidad ya contratada, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición, uso y/o aumento de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 118 de la LSH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁶³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Secretaría de Energía la presente resolución.⁶⁴

Sexto.- Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del

⁶³De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

⁶⁴De conformidad con el artículo 118, penúltimo párrafo, de la LSH.



Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
THge4kuvHPPIAb+GKSPkMUahP0MIRXE1nMBj KoeOcPHvnOK24Ux6aRqdZ3bE26FQ1HLirVCE BXKfKwXG3Vc8tLQDz2dTY+ffKIJQk0ehf64Hd WdXgmPpx//G7EbnDlvtFfcVC4W4i0xmGFogL/lz OIB3TRWgrMe0FMj29VYiA5yCm01e9oQ7PglVv 72aJ4TPLuJV2b4q9QYQB+Hz4rzt/CVujde1Lpe ME1nu56du6SsgQGNws4hi7Asb/FEZVxc9qj0JU Lk7G+xGJA02r9XMBRteNAulr7whfM/wOwQmH4 65p0who95w9JwBhn9vgw1pnGwRHWwHwmSDh P0ff6w==	00001000000707787623	jueves, 22 de mayo de 2025, 12:42 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Gbeb8vclMsYlVKhqACCFLWyaAqUxzGJE4N9J/ 4QKJnomISFc10tXe1OBTe3Ww8nCEfPeacGuK OFCRc60N/njgk+++399OGUJx0rE5Aq66hzBRIL 3lduGQu466L82EXm3akzJtnfG5/vpzboVVMJqD EvDx4SlgdowD4CgZ2w46g4BzKV2+O9i8sbXelv Q6PDYxgYgYzKZW2u8FTpw66TfRDIRCjsRBN uHEc7ivdh1CkCbrV+hjn1TBmbhL2dzoZd+OfvA 1Y7eZRwx12Vo7TaD0eOP0svXYUwpPYAho6k mjbKhYvHtiV89HeH18chhvU+LesK+LvxyzJUV6r E8VHw==	00001000000513129202	jueves, 22 de mayo de 2025, 01:49 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
mP1NJFeq+nEesptLDG4Np+7IN+HcnPCHP+Y nis/l7n+4J68kS4gexEcasby8wPpMWklC4SjmgM IWwdT9t2TxMr+MjP4glDnHva7TH2GcWrHra5Z3 3IQSWRYzoLECiekoZ/L5+fqIMb+D1qxPeALW5 uSGfJTbzbPpbhvJc/ZnhZloalv/YkYk8lCLaKB9Z0 CZCY9NMF1MfVKmxxHYM7djwQegmfcmke83m aeSZfCYXY3CPgl8eFOA572dQqTnUflPbSlAqAy AQKglpzletz2HAbmCpbMiZWUcMFmAujvJPgc8 Zr5MGRZiVFQlWNC0FAo2Lfv/hhRzwVd7VwqgT UXDQ==	00001000000704356265	jueves, 22 de mayo de 2025, 01:53 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
CHWOPdD411+N1xYgt+AHKWXhC4swjlv/xNXQ 9XfZkasbzP9M0W8Spw+f8KjIMRHhvTux3wZ3Z pqA6CTIeynMuJZAe58lDj0dE1daAcByWNeT1P lkZA7sM4h7yzq/8pi2eguFm/bqtQoK4E67/1xx0Tc 8JaNQNlVdDsbk/OZDEeWIM4ecn/9TwxHXGgq mCRJpJawiV7qAnHP140ax+wbVz62Or3SblaFW blyke9DRCYS9oDaAtuBRLUrSmRbL/5yjCkekDx nuhN6DceacJUn17K8RUvIW8XI0mGKld1ONEk zqyJ8JNad8+pAV6FjOK0Si4aDGQY77qqH9ejzbr GN+A==	00001000000703050164	jueves, 22 de mayo de 2025, 03:32 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
eGnG3olDi1is93CRUfdofGk3/apWJcR/4TjbUuFL 7MYmhp2ccSuFbpw/qKy5eS5QrPDEgK3GWi/Z xndfjXKBdDAaWirDSmAvdLIDtNCXcNqXb38Z qJ6w+jv144jYi48YsX0oNlZql12IXo3VMezYKNrA cdRQKP77oyRBI7sJRz00o6DO/uEo3eU4UcP97 orXy6ixwa7C6ufWxkXDfg1JKqyaXw5Wkl4Uimxy LxkLbvqFt+CsDnLn3cnQdwefU/jptA+HqKXZfpac SJWw8aW7ksXiwJJ0oW+hVmoE83+rAodOWf9i n9NJWtbMecm6Ocq2lexYciVHhyQ7WlriHPw==	00001000000512348861	jueves, 22 de mayo de 2025, 04:00 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
mynYsTSkgGP0SYW7hEc+97KJdzvvlQu5Xkag m1COxRkGPGQTE/rmYaF7Ga8DUYczcDEe/Xr2 KMcegrbz5FIG+X+BFxKfMYuZLYgKb2b7SNJKe hMnk3pm1DDGpoBxEXA8bhiHIS4ScJdyilLFqj9T HjHdEQyRO/Ub+xBjJ4AGY53afGsu+7lwoBvjPPL s7zT1i420IUkNTLVGwKiE1r4owLzINJqsYcl78mfl T9eznX6l3hn5YHRpzLr2j3xJagiXTOcmSko/7lunt 9ww8XBmvNLGPYz122Mtlv/TTTTlp7RaDx+5rb2Fk i4FXN4VeO92wap2S0F5Z30N0Pnyhb85gQ==	00001000000513723553	jueves, 22 de mayo de 2025, 04:38 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
jppYJUSqIZSSfX1rkqOno83QNFX3Tj5Ab8Hf/vm aJ+zVqVV0EosV81J90B2r+JcVx78b4Y2Oz59G 3WB6xzjoxLFXKkKsZhchnoCwhQvYlaoRR8Ns4 N9vSV0DqrBF5sbF4XHkfOhusFGow9iWL6YL6h R9EglBSobY3PoXjAqj3EsJl0acCa3NryUI4UqrTI RrPUPF9weWCmPbKDbqV355GKj6AvKs0apR HRRoyVOE9MVufDf9gMEuMQ5xZd0aQVhcdN ycv+0byf0kpB/CgJfKZ5879UbAkShikNe8Py18U /zFw0L5FU0iKIUGRMZfZl2kKTN6yVuDf7x1V1 wGQ==	00001000000705452429	jueves, 22 de mayo de 2025, 04:48 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Iotp/5ftne5WPtAmcUj2fJBdNB/cZ2W3gBYtSn4t wUbnid9eszf6f5UNW1NgMW2iX3N1PEwklQS BbjvXeUq4JB/zhayZWwX+AlfoCRhVp7mOEL4R awlluBiVePlvTUU95Sy7h8x1E3jaXc8RZDxyqjaKj JTeJ7QSk5oVw0jSpj7LGTodGzg2g2ew2mwsO+ 5rdBVi//JUvaTXYcr1uC8eii4RkFluqT2YYIDYkGb M2cnL5o4my/XkToN9B8OpK04q4IR8WZcfXBoE	00001000000705289306	jueves, 22 de mayo de 2025, 07:22 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ



02553

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

YDzZUUG6vTZ9vXMSBDEbctr//A7GdWLy5Ja+I
Y10Nvj8P2pT4J6+1kpuGtZQ8b9timUg==